



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

ACCIÓN DE TUTELA	11001-3335-014-2025-00038-00
ACCIONANTE	ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmite la acción de tutela instaurada por el señor **Andrés Felipe López González**, para que sea subsanada dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, así:

1. Requerir a la parte accionante para que allegue los documentos que relaciona en el acápite de pruebas. Esto es, la solicitud de reclamación por el resultado obtenido en la etapa de verificación de valoración de antecedentes dentro del Proceso de Selección Superintendencias ante las entidades demandadas y la respuesta dada a dicha reclamación bajo el asunto “*Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional*”, documentos relevantes para establecer los hechos materia de la presente tutela.

Las anteriores determinaciones se fundamentan en el principio “*onus probandi incumbit actori*”, según el cual la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, puesto que “*un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario*”¹.

Así las cosas, corresponde a la parte demandante probar si quiera sumariamente los supuestos fácticos invocados en la solicitud de tutela como constitutivos de la vulneración de los derechos fundamentales, a fin de que el juez constitucional pueda proferir una sentencia de fondo.

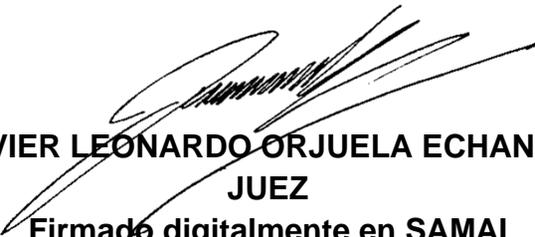
2. Se solicita al actor hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite constitucional. De conformidad con el acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, es obligatorio el uso del

¹ Esta interpretación ha sido aplicada por la Corte Constitucional en las sentencias T-702 de 2000, T-131 de 2007 y T-571 de 2015, entre otras. Igualmente, ha sido acogida por el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos, como por ejemplo la sentencia de 13 de septiembre de 2010, proferida dentro del proceso N°. 76001-23-31-000-2010-00723-00.



aplicativo SAMAI en todos los despachos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y de acuerdo con el numeral 1.4 de la referida circular “[L]os usuarios externos ingresarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales; (...) y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
Firmado digitalmente en SAMAI
Jams